

# or de Villannula, al Sur contier y ha venido del Mayoratgo de Alcañices, y al desde 1855. ampradores entro A cultivar desde su

# LA PROVINCIA

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

#### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA dar consalo de ministros.

para determinar se verdadero

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice à las nueve de la noche de hoy, lo que sigue.-Excmo. Sr.: S. A. la Serenisima Sra. Infanta Doña Cristina, Esposa de S. A. el Sermo. Sr. Infante Don Sebastian ha dado á luz con toda felicidad un robusto niño á las seis y veinticinco minutos de la tarde de hoy. El parto ha sido natural; S. A. y el niño reciennacido siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1864.—El Duque de Bailén.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que D. Leandro Olmo, comprador de unos terrenos procedentes de los propios de Valladolid, que formaban parte del coto llamado el Rebollar, presentó en dicho Juzgado interdicto de recobrar contra D. Atanasio Gonzalez, vecino de Ciguñuela, por introducir este

continuamente sus ganados á pastar en dichos terrenos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando à Gonzalez; y este, al notificarle dicho auto, manifestó que debia haber error en la persona, pues él no poseia bienes ningunos ni pagaba contribucion, todo lo que expuso al Juzgado en escrito que pre-

Que el Ayuntamiento de Ciguñuela acudió al Gobernador exponiendo que de antiguo disfrutaba mancomunadamente con Valladolid el aprovechamiento comun de los pastos del coto llamado el Rebollar, cuyo derecho vino a con-firmar la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, por lo que D. Leandro Olmo no pudo comprar los citados terrenos de El Rebollar sin esta carga, exceptuada de la venta por las leyes de desamortizacion:

Que con anterioridad al mencionado interdicto, el Ayuntamiento habia acordado que el Alcalde velase y sostuviese la conservacion del aprovecha-miento de los pastos El Rebollar, notificando este acuerdo al comprador de aquellos terrenos D. Leandro Olmo, de quien se recelaba que queria perturbar la posesion de que gozaban los vecinos de Ciguñuela, cuyo acuerdo fué apro-bado por el Gobernador de la provincia despues de oido el Consejo provincial:

Que D. Leandro Olmo, al notificarle este acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela, presentó un escrito en que hacia algunas observaciones, pidiendo que se uniera á las diligencias de su razon, pero sin formular oposicion nin-

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, Real orden de 8 de Mayo de 1839 y ley de 8 de Enero de 1845:

Oue el Juez se estimó competente, fundándose en que el despojante se habia aquietado consintiendo la sentencia restitutoria, en la decision de competencia à consulta del Consejo de Estado de 6 de Abril de 1859, que versaba sobre el mismo asunto, y en que el acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela no pudo destruir lo ejecutoriado por la decision de 6 de Abril de

Oue insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la sentencia det Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, por la que se confirma el derecho del pueblo de Cigunuela á aprovechar ciertos pastos mancomunadamente con el Ayuntamiento de Valladolid, desestimando la inhibicion pretendida por este:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contrarien las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Alcaldes como Administradores de los pueblos procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 8.º de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su núm. 3.º dispone que se conserve à los Ayuntamientos la posesion y aprovechamiento comun en que estén del todo o parte de su término municipal hasta que judicialmente se declare la cuestion de pro-

piedad que pueda haberse promovido:
Visto el núm. 3.º del art. 3.º del
Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por D. Leandro Olmo, contrariaba la providencia administrativa, que usando de sus atribuciones habia acordado ei Ayuntamiento de Ciguñuela, respecto al aprovechamiento de los pastos de El Rebollar:

2.° Que el auto restitutorio que puso fin al interdicto, no es de aquellas sentencias ejecutorias á que se refiere el citado art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, puesto que no declara derechos que han de ventilarse en el juicio plenario correspondiente, y solo se dirige à amparar en la posesion al que la tiene:

3.° Que la sumision de las partes no puede hacerse valer en las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas; porque estas cuestiones son de órden público, y no puede someterse á actos individuales con interés general;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, EL MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de compet-ncia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la plaza de su capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Fuensaldaña dio providencia en 26 de Mayo último, por la cual en atencion à haber llegado à su conocimiento que se habian intrusa-do en el tejar de la villa, situado al Poniente de la poblacion y lindante con el camino que va á Villanubla, á su mano izquierda, unos sujetos forasteros, á fin de utilizarse y fabricar teja y ladrillo, sin contar con la municipalidad, dueña y poseedora del tejar por tiempo inmemorial, mando que por el alguacil de la Alcaldia se les requiera para que se retirasen de aquel punto, como que está hoy destinado al aprovechamiento comun de los vecinos en la fabricacion de adobes; todo lo que se proponia someter á la discusion y aprobacion del Ayuntamiento en la primera sesion:

Que habiéndose verificado el requerimiento por el alguacil sin resultado, se presentaron en el tejar el dia 27 siguiente el Alcalde, el Sindico, el Secretario y el mismo alguacil del Ayuntamiento; y requirieron de nuevo á tres sujetos forasteros que allí se encontraban para que se retirasen, como se retiraron en el acto:

Que en 29 del mismo Mayo acudió Buenaventura Placer al Juez de primera instrucia del distrito de la plaza de Valladolid, con un interdicto contra el Alcalde de Fuensaldaña, haciendo presento: que en 1849 compró, en union con Hilario Placer y Basilio Parrado,

una heredad de tierras, sitas en el tér- , las Autoridades administrativas en el mino de Fuensaldaña, que pertenecian á D. Manuel Martin Lozar, y de las cuales correspondieron al querellante seis obradas, entre ellas una tierra al pago del Barrero en cabida de 163 astadales, lindante al Norte con ca-mino de Villanubla, al Sur con tierra del Mayorazgo de Alcañices, y al Poniente con tierra del Mayorazgo de Montiano, otorgándose á favor del propio querellante por los otros dos compradores escritura en 9 de Junio de 1856 que exhibe para que se certifique, como se certificó, en autos lo bastante en relacion; y en que expresa que el referido querellante con los otros compradores entró á cultivar desde su adquisicion, ó sea desde la venta de Lozar, la fiinca que va deslindada, así como las demás que se les vendieron; que esa finca había un tejar, el misque existe en el dia, segun afirma el querellante, y ha dado en arrendamiento todos los años que se ha presentado persona que aceptase sus condiciones, sin que ningun otro particular ó corporacion haya hecho uso del tejar, siendo el último arrendatario Eusebio Fernandez, quien habia traido á su costa un maestro y operarios de Asturias para la elaboración de teja y ladrillo, y que trabajaron alli hasta que fueron requeridos, primero por el alguacil, y despues por el Alcalde del Ayuntamiento, à fin de que cesasen en su trabajo:

Que admitido el interlicto se re-clbió en los días 1.º y 2.º de Junio siguiente la informacion testifical que se presentó, en la cual dos testigos afirmaron la posesion del querellante en la tierra de que se trata desde 1849, y cuatro testigos que ha venido arrendando un tejar que posee en la misma tierra al ménos desde 1853:

Que el dia 6 inmediato posterior se dió cuenta al Ayuntamiento de Fuensaldaña de la providencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Alcalde, y de su ejecucion; y la Corpo-racion municipal acordó aprobarla por constar que el tejar de que se habla situado en el camino de Villanubla, pertenecia de tiempo inmemorial á la villa, como éra público y notorio:

Que siguiendo entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez por lo que resultaba, dictó auto restitutorio en 9 del expresado Junio; y en 16 del mismo acudió el Alcalde de Fuonsaldana al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion invocando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sosteniendo que Placer estaba intrusado en la tierra del Barrero de que se viene hablando en toda la extension que media desde los lindes que resultaban en un apeo, que no acompaña, de 1817 hasta llegar, cual hoy llega, al camino de Villanubla; que la intrusion en ese sitio tejar que hay en él del comun de los vecinos, es reciente y fácil de comprobar; que su antigüedad no pasa de 1856; y que la comprobacion está en la mano, porque aparte de la opinion del Ayuntamiento, existen la escritura de compra á Lozar de 1849, que tampoco acompaña y el mencionado apeo de 1817;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas del co-

Vista la Real orden da 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por círculo de sus atribuciones legitimas. Considerando.

Que segun aparece de la prueba documental y testifical que obra en los autos de interdicto, el querellante ha podido poseer desde 1849, y ha venido dando en arrendamiento desde 1853, el tejar y la tierra sobre que versa la providencia del Alcalde de Fuensaldaña:

2.° Que esta prueba no se desvirtúa ni con las afirmaciones del Alcalde en su indicada providencia respecto á propiedad y posesion del Ayuntamiento; en su acuerdo de 6 de Junio respecto à propiedad, ní con las demás afirmaciones dirigidas despues al Gobernador de la provincia por el mismo Alcalde, y que se contradicen con las primeras, no solo en lo que se refieren à la posesion, sino en que en unas se atribuye la usurpacion de aquella finca, estimándola del comun, á los sujetos forasteros que trabajaban en ella, y en otras se atribuye la usurpacion al querellante Placer desde 1856:

3.° Que partiendo del hecho de la larga posesion de Placer en la finca de que se trata, aun en el caso de que pueda resultar que fué usurpada al comun, no constando, no como consta, que la usurpacion reuna las circunstancias de ser reciente y fácil de comprobar, no ha habido términos hábiles para ejercer en el asunto los actos administrativos de conservacion á que se refiere el parrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el Juez, por lo mismo, al admitir el interdicto, no ha contravenido lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformáudome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Lorenzo de Cuenca del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha dasempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio à quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Martín Belda, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, ANTONIO BENAVIDES.

#### NINISTERIO DE GRACIA Y JUS-TICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco Maria de Castílla y Don Antonio Esponera, Regentes electos de las Audiencias de Valencia Albacete,

Vengo en nombrar al primero para la Regencia de la referida Audiencia de Albacete para la que se balla electo el segundo, y á éste para igual cargo que en su consecuencia resulta vacante en la de Valencia

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y cua-

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por fallecimiento de D. José Serrano y Leon, á D. José María de Haro, Presidente de Sala en la de

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuanonmente sus ganados a pasta ort

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en nembrar para la Presidencia de Sala que, por traslacion de D. José Maria de Haro á la Audiencia de Madrid, resulta vacante en la de Albacete á D. José de Soto y Pavis, electo para igual cargo en la de Granada; en trasladar à esta vacante á D. José Fermin de Muro, que sirve otra en la de Cáceres; y á la que resulta vacante en este Tribunal á D. Juan Gomez Inguanzo, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, acediendo à las deseos de todos tres; y en promover á la Presidencia de Sala vacante en este último Tribunal, á D. Eduardo de los Rios y Acuña, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza. Dado en Palacio à quince de Ene-

Está rubricado de la Real mano.

ro de mil ochocientos sesenta y cua-

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES. 66 2900266 810

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por ascenso de D. Eduardo de los Rios y Acuña á D. Francisco Marco Padilla, que sirve otra de igual clase en la de Albacete y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado; y en promover á esa vacante á D. Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia del distrito del Salvador én la ciudad de Granada,

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuarestimioria, en la decision de conort

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Angon la

RAFAEL MONARES. OBBG OR SISBIL

Vengo en trasladar á D. Facundo Valdés Hevia, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y que se halla com-prendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto del año próximo pasado, á la plaza de Magistrado vacante en la de la Coruña por haber sido tambien trasladado D. Feliciano Ramirez Arellano á otra de igual clase en la Audiencia de Pamplona; y en promover á la que resulta vacante en la de Oviedo á D. Mariano Noguera Juez de primera instancia electo del distrito de San Pedro, en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

· Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, RAFAEL MONABES.

#### Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por este Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendien-do á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del reino y hasta en las dlversas Salas de los mismos se observa en su calificacion, considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren à uno de los fenómenos más ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada à una persona, aun cuando el morador falte de el accidental y montáneamen-

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana reselucion. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

El subsecretario,

SEBASTIAN DE LA FUENTE ALCAZAR.

Señores Regente y Fiscal de la Audienrecobrar centra D. Atamasic. abound value de Cignonela, por introductr es

REAL DECRETO.

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de esta provincia elevó la Junta directiva de la Compapañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias, solicitando que se aprueben las alteraciones introducidas en sus estatutos, segun acuerdo de la junta general de accionistas celebrada el dia 30 de Marzo de 1862: Vista la Real orden de 24 de Abril

último, en virtud de la que se mandaron consignar en escritura pública los estatutos mencionados con las alteraciones que en ella se prescribieron:

Vistas las escrituras otorgadas en 16 de Octubre y 12 de Diciembre ultimos por los individuos que componen la Junta directiva de esta Compañía, en las cuales se han insertado los estatutos por que la misma se rige, con las alteraciones acordadas en junta general y las modificaciones prescritas en la Real orden antes citada:

Vista la de 30 del mes próximo pasado aprobando los referidos estatutos: Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la modificacion de los estatutos de la Compañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Astúrias, tal como se hallan consignados en las escrituras de 16 de Octubre y 12 de Diciemqre últimos, á fin de que continúe en sus operaciones con el capital nominal de 49.400.000 rs. vn., representado por 26.000 acciones de á 1.900 rs. vn. cada una.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificacion á la circular número 37, inserta en el Boletin del 10 del que rige.

En la relacion de las personas cuya inclusion en las listas, electorales se ha solicitado, not figura Don Santos Jorreto y Heredia, que debía hallarse jentre los electores de esta Capital, comprendidos en el artículo 16 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Albacete 12 de Febrero de 1864. El G. A, Alejandro B. Estrada.

#### CIRCULAR NUMERO 40.

Celageria con algun Correos.

Cast despejado.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me traslada de Real órden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta feha al Director general de Correos lo siguiente. - La Rei-

MINISTERIO DE FOMENTO. na (Q. D. G.) se ha servido mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo en carruaje entre la administracion del ramo en Albacete y la estacion del ferro-carril, bajo el tipo de cuatro mil reales anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento; advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en mi despacho, á las doce del dia 4 de Marzo próximo.

Albacete 11 de Febrero de 1864.-El G A., Alejandro B Estrada.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Albacete y la estacion del ferrocarril en el mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Albacete á la estacion del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fue ren entregados, sin excepcion de nin-

guna clase.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista un carruajes decente con capacidad para contener la correspondencia en departamento separado y los empleados necesarios à su servicio; cuyo car-ruaje será tirado por una ó mas caballerias á eleccion del contratista siempre que se haga con la rapidez que exige servicio tan preferente.

5. Si por faltar el contratista á

cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la

fianza y bienes de aquel.
6. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de

7.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

8.ª Tres mesee antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo

precio y condiciones.

9.ª La subasta se anunclará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar an-te el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 4 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

10. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta

41. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Albacete como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico; ó su equivleante en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá le carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion ex-pedida-por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

13. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

14. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la Administracion principal de Albacete á la estacion del ferro-carril y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condi-

clonales, será desechada. 15. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remi-

tirà inmediatamente el expediente al Go-

16. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hu-

biesen causado el empate. 17. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para a Direccion general de Correos:

18. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impídiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

OTRA NUM. 41.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 29 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente.

"La Reina (Q. D. G) ha tenido á bien disponer que no ponga V. S. obstáculo á la introduccion y circulacion en esa provincia del periódico francés titulado Le Messager de Bayonne. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda

Albacete 43 de Febrero de 1864. El G. A., Alejandro B. Estrada.

#### OTRA NUM. 42.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Enero próximo pasado, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

Los Señores Alcables de

»Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de bajo en el Ejércicito, el Teniente del regimiento de infanteria número 53, Sevilla, D. Manuel Alderete y Chia, y el de igual graduacion del número 16, Castilla, Don José Clemet y Jigols. - De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos corres-

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que no puedan aparecer dichos individuos con el carácter de tales Ofi-

ciales del Egército, que han per lido.
Albacete 8 de Febrero de 1864. El G. A., Alejandro B. Estrada.

#### OTRA NUM. 43.

tre Cologie de esta Capital, y vocal del Consejo de la provincia de Al-

Hago saber: Que habiendo sido nom-La Direccion general de Loterias con fecha 8 de Febrero me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Petra Lanzurica, hija de D. Cárlos, vecino de Marquina, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial cumpliendo lo pre-

venido anteriormente.

Albacete 12 de Febrero de 1864.— El G. A., Alejandro B. Estrada.

#### OTRA NÚM. 44.

Cuando es ya trascurrido con esceso el término legal prefijado para la rendicion de las cuentas municipales del año 1862 y primer semestre de 1863, son muy pocos los pueblos que han cumplido con este servicio: así es que no puedo menos de prevenir á los Alcaldes que todavia se hallen en descubierto me las remitan dentro de diez dias, contados desde el de la insercion de esta circular en el Boletin oficial. Albacete 10 de Febrero de 1864.

El G. A., Alejandro B. Estrada. 709.41

13

14

#### 110,54 1,89 OTRA NUM. 45.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias á la busca y captura de Francisco Tomas Leal, carretero, natural de Catral, y en el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alicante, que lo reclama.

Albacete 8 de Febrero de 1864. El G. A., Alejandro B. Estrada.

#### OTRA NÚM. 46.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de José Victoríano Alarcon, de las señas que á continuacion se insertan, hijo de Pedro José, que desapareció de la casa paterna el dia 4 del corriente, sin que se sepa su paradero, y en el caso de que fuere habido, lo remitirán á disposicion del Alcalde de Cenizate.

Albacete 8 de Febrero de 1864.— El. G. A., Alejando B. Estrada.

#### Señas de José Victoriano Alarcon.

Edad 18 años, estatura regular, cara redonda, color sano, nariz regular, ojos pardos, barba ninguna, habla bronco.

Don Gabriel Navarro, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, y vocal del Consejo de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia Físcal para la instrucción del expediente en averiguación de los servicios prestados por D. Joaquín de Navascués, Secretario del Gobierno de esta provincia, y Don Juan José Olivares, Alcalde de La Gineta, en los conflictos porque pasó dicho pueblo con motivo de la inundación ocurrida en la tarde del 27 de Octubre del año último, he acordado en providencia de este dia y en cumplimiento de lo que previene el art. 5.0 del reglamento de 30 de Diciembre de 1837 para la órden civil de la Beneficencia, que se publique en la Gaceta de Madrid y Bo-

letin oficial de esta provincia el hecho de cuya justificacion se trata, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los expresados periódicos, puedan presentarme las reclamaciones que se crean procedentes, advirtiendo que trascurrido, no habrá lugar á su admision.

Albacete 12 de Febrero de 1864. Gabriel Navarro.

## para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

CONTINUACION.

Recaudado en la primera semana del mes actual.

#### Real Audiencia de este territorio.

erior, y and serrated of ex-	Rs. vn.
SEÑOR RECENTE	in albaeni me oteno
D. Francisco Maria Castilla	400
PRESIDENTES DE SALA.	die sein
D. José María de Haro Manuel María Pineda	320 320
MAGISTRADOS.	onlight the
D. Juan Gualberto Lopez de Cerain Antero Enciso Tomás Ayuso José María Royo y Murciano Fernando Donderis Gregorio Alvarez y Gonzalez Francisco de Paula Milla Manuel Lopez de Sagredo José María Puga Francisco Marco Padilla	280
MINISTERIO FISCAL.	
D. Francisco Puget y Gomis, Fiscal	
Juan Francisco Pardo, Tenien- te Fiscal	200
Cristóbal Domingo, Abogado Fiscal	170

Manuel Domingo, id. id.

José Chiclana y Vilches

#### SECRETARIO DE GOBIEENO.

내 아픈데 다른 사람들이 있었다. 다른 사람이 되었다면 하는 점점 합니다.	AR BILL
D. Justo José Banqueri, Secretario	200
José Mares y Millan, vice-	
secretario la so-oriei del nois	
Santos Jorreto, oficial de Re-	
gencia costig tab tencision	40
Cecilio María Rodriguez	20
RELATORES.	
D. Fernando Andreo Dampierre	
Aquilino Fernandez	
	The second second
Emilio La Torre	40

#### ESCRIBANOS DE CÁMARA.

José Andreo Dampierre

9	D. Bartolomé Albir 3
1	José Moreno Valdés
ı	Crispin Garcia
	Quintin Miguel Huerta
1	Quintin Miguel Huelta

#### CANCILLER.

D. José	Maria	Castilla	
	TACAT	OD DEDAY	TUDOD
	TASAL	OR REPAI	RTIDOR.

## D. Pedro Baudin

orteros, alguaciles estrados	y	mozo	de	100
				and market

Total 5390 (Se coninuará).

10

#### SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### CASA-BANCA DE MADRID.

La oficína de dicho Establecimiento, sita en la Córte, calle de la Madera Baja, núm. 9, se ha trasladado al número 4 de la del Luzon

#### SUCURSAL DE ALBACETE

San Agustin, 25, bajo.

Para el 29 del presente mes, se sacarán á pública subasta en la oficina de la misma con arreglo al párrafo 2.º del art. 34 de las Instrucciones de la casa, las prendas siguientes.

la exposicion que por conduc-	thing.
Tres y tercia varas tela la-	Jab '
na, tasada en	26
Catorce y cuarta id., id	52
Un vestido de lana, id	100
Otro de muselina, id	50
Una americana de dicha te-	ARRO I
la, id	20
Un vestido linon floreado, id.	100
Dos enaguas algodon borda-	(time,

to del público.

Albacete 12 de Febrero de 1864.—El Jefe de la misma, Nicolás del Castillo y Nievas.

#### A los Ganaderos.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Giudad-Real, Córdoba. Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

Grande y variado surtido en plumas metálicas para toda clase de letra y dibujo, y lo mismo en lápices negros y de colores del mas acreditado autor Mr. Fáver: escoceses con remate y movibles del mismo autor.—Papel y sobres para cartas de lo mas superior.—Lácres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanías de varias clases, á precios muy arreglados.

Se vende en imprenta y encuadernacion de Ruiz, celle Mayor, 47.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

170

BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y À O.º TERMOMETROS CENTIGRADOS.						el ele es resilent	PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATÍVA				de esta Capital, comprendidos d artículo 16 de la ley de 18 arxo de 1846					
lias.	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra-	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- fletor.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.	Direction del viento.		Pluviome- tro en mi- límetros.	DEL CIELO.
12 13 14	705,96 709,41 710,54	0,63 0,79 1,99	19,1 21,2 25,3	12,5 14,5 16,5	6,5 6,7 8,8	$\begin{array}{c} 1,0 \\ 0,0 \\ 3,2 \end{array}$	$ \begin{array}{c c} -0.8 \\ -1.6 \\ 1.4 \end{array} $	1,8 1,6 1,8	6,8 7,3 9,9	11,5 14,5 13,3	56 78 77	63 64 64	0. E. S. E. S. E.	1,40 1,40 1,96	,	Alguna nube: viento por la tarde. Casi despejado. Celagería con algun viento.

P. O.,

Del Catedrático encargado,

Francisco Blanes.